

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00114-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que en archivo 04 reposa recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído del 20 de agosto del año en curso, por el cual se ordenó la devolución de la demanda y se le concedió 5 días para subsanar. De tal impugnación no se corrió traslado, por cuanto aún no se ha trabado la litis, conforme la constancia secretarial que reposa en archivo 05 del expediente virtual. Sírvase proveer. Armenia Q, 10 de septiembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 424

Advierte el Despacho que mediante auto del veinte (20) de agosto del año en curso, que fuera notificado por estado del día veinticinco (25) del citado mes y año, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora, oportunamente, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de tal providencia, bajo el argumento que el día 15 de julio de esta anualidad, fecha en la que presentó la demanda, realizó la correspondiente notificación del libelo gestor con sus anexos a los correos electrónicos de las enjuiciadas BANCOLOMBIA S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a las 16:06 y 16:20, respectivamente.

Agrega que tales constancias de envío fueron remitidas por correo electrónico, en la misma fecha, a la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad, por lo que considera que sí se cumplió tal requisito y allega las evidencias respectivas para demostrarlo.

Conforme lo anterior, a efectos de desatar la inconformidad, resulta pertinente indicar que de la verificación del expediente, se observa que el día 15 de julio de 2021 a las 04:30 pm (archivo 01DemandaAnexos), el apoderado de la parte actora presentó la referida demanda, por correo electrónico, ante la Oficina Judicial de Armenia. No obstante, apenas hasta el día 10 de agosto de 2021 a las 03:01 pm, tal litigio fue sometido a reparto y asignado su conocimiento a este Despacho Judicial, por correo electrónico (archivo 01DemandaAnexos).

Ahora bien, de la revisión de los anexos presentados por el recurrente, se encuentra probado que, frente a la enjuiciada BANCOLOMBIA S.A., la parte actora, el día 15 de julio de 2021, a las 16:06, remitió copia de la demanda y sus anexos, desde el correo electrónico abelcamachom@gmail.com a la dirección digital notificacijudicial@bancolombia.com.co; mismo al que recibió respuesta automática del destinatario en la misma fecha, siendo las 16:07. Tales constancias fueron remitidas al canal virtual ofjudarm@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 22 de julio de 2021 a las 15:00.

Por otro lado, respecto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, el recurrente, a través de mensaje de datos del día 15 de julio de 2021, a las 16:20, remitió copia de la demanda y sus anexos, desde el correo electrónico abelcamachom@gmail.com a la dirección digital notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; mismo al que recibió respuesta confirmando acuse de recibo del destinatario el día 21 de julio de la citada anualidad, siendo las 09:39 am, en el que se le asignó el número de radicación 2021_8088124. Tales constancias fueron remitidas al canal virtual ofjudarm@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 22 de julio de 2021 a las 14:47.

En todo caso, está probado que el apoderado de la parte demandante, a través de solicitud virtual elevada ante la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, que fuera formulada el día 03 de agosto del año en curso a las 14:56, señaló que nuevamente remitía las constancias de envío de la demanda a las enjuiciadas y solicitaba que se le indicara si ya se había surtido el reparto de la demanda y a qué juzgado le había correspondido.

Así las cosas, tales constancias no fueron remitidas por el recurrente a este Despacho Judicial, sino que lo hizo ante la Oficina Judicial. Sin embargo, tal actuar tiene como justificación que para esa data, aún no se había realizado la asignación de la demanda a este juzgado y al momento de ser repartida por la Oficina Judicial, esto es, el día 10 de agosto del año en curso, tan sólo remitieron la demanda y sus anexos, conforme se pudo verificar al revisar la bandeja de entrega del correo electrónico institucional. Se insiste en que no fueron reenviadas las referidas constancias de remisión a las enjuiciadas.

En tales condiciones, el Juzgado procedió a ordenar la devolución de la demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (05) días.

No obstante lo anterior, dado que se esclareció la situación ocurrida y a efectos de no acarrearle consecuencias negativas a la demandante, por tratarse de temas administrativos, el Juzgado repondrá la decisión impugnada.

En ese sentido, del examen de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, se considera que este Juzgado es competente para conocer la demanda de la referencia y que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., por lo que se procederá a su admisión.

Finalmente, conforme lo dispuesto por el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que en esta causa judicial se demanda una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas, REPONER el Auto Interlocutorio No. 382 del veinte (20) de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó la devolución de la demanda y se le concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanara la misma y en su lugar:

“**PRIMERO:** ADMITIR la demanda interpuesta por la señora NISMA ÁLZATE ORTIZ, en contra de BANCOLOMBIA S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: En consecuencia, DISPONER que se surta el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la parte enjuiciada, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas, junto con las constancias de acuse de recibo de los destinatarios del mensaje de datos y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos establecidos en la norma citada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que, con la contestación de la demanda, alleguen el expediente administrativo del causante ALFONSO DÍAZ CARVAJAL, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.807.614, así como los archivos correspondientes a los trámites que hubiesen sido presentados por la demandante NISMA ÁLZATE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.325.242.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado ABEL CAMACHO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.506.705 y tarjeta profesional No. 22.430 del CSJ, para representar los intereses de la demandante, en los términos del mandato conferido.”

LINK ACCESO EXPEDIENTE VIRTUAL APODERADO PARTE ACTORA:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JuzgadoTerceroLaboral967/EkTaNLu8xE1Cu-7ImAVm5IkBF167h8vTHmTbkpj_ofn2Sg?email=abelcamachom%40gmail.com&e=LtKxIZ

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

10/09/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfd01dffd540a72a07be81cd12e651df9a59735a5e82e11fd576b6e935c0afe**

Documento generado en 11/09/2021 04:16:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>